

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.
DEMANDANTES: CALIXTA ARBOLEDA HINESTROZA Y OTROS.
DEMANDADOS: CLÍNICA PALMIRA S.A. Y OTRO.
RADICADO: 765203103002-2022-00078-00.

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A LIBERTY SEGUROS S.A.

DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES, mayor de edad, vecina de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.751.492 expedida en Popayán, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 263.335 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica darlingmarcela1@gmail.com, actuando en mi calidad de apoderada especial de **CLÍNICA PALMIRA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, identificada con NIT 891.300.047-6, representada legalmente por el doctor Fernando Humberto Bedoya Herrera y con dirección de notificaciones judicial@clinicapalmira.com. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal procedo a formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, sociedad anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.039.988-0, representada legalmente por la doctora Katy Lisset Mejía Guzmán y con dirección de notificaciones co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, para que la llamada en garantía asuma directamente el valor de una hipotética condena en contra de mi mandante, de conformidad con el contrato de seguro expedido por esta última y de conformidad a las siguientes consideraciones:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA LLAMADA EN GARANTÍA

Se trata de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860.039.988-0,

sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la Carrera 72 No. 10 - 07 de la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con el certificado de existencia y representación legal la dirección electrónica para notificaciones judiciales es:

co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

Manifiesto, bajo gravedad de juramento que dicho buzón electrónico es aquel que obra en el referido certificado.

II. HECHOS

PRIMERO. La señora CALIXTA ARBOLEDA HINESTROZA Y OTROS interpusieron demanda de responsabilidad civil extracontractual de naturaleza médica en contra de mi representada Clínica Palmira y otra, por la presunta omisión y negligencia médica ocasionada desde el 16 de noviembre de 2019 y siguientes que generaron alteración en el estado de salud de la demandante.

SEGUNDO. Mediante Auto del 26 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira dentro del proceso 2022-00078-00 se admitió la demanda.

TERCERO. Mi representada concertó con la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. el contrato de seguro documentado en la póliza denominada PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS, HOSPITALES E INSTITUCIONES PRIVADAS DEL SECTOR SANIDAD No. 329704, en la que figuró como tomador y asegurado mi representada CLÍNICA PALMIRA S.A., como beneficiario TERCEROS AFECTADOS, y la cual consagra una vigencia entre el 17 de septiembre de 2020 y el 17 de septiembre de 2021 y la cual contemplaba el amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA con un valor asegurado por evento de \$750.000.000 y por vigencia de \$1.500.000.000, la cual se concertó bajo la modalidad temporal CLAIMS MADE, con un periodo de retroactividad desde el 19 de julio de 2018.

CUARTO. Los hechos que reprochan los demandantes a través del presente proceso

ocurrieron a partir del 16 de noviembre de 2019 hasta el 3 de diciembre del 2019, es decir, dentro del periodo de retroactividad de la póliza No. 329704, otorgado a partir del 19 de julio de 2018.

QUINTO. El primer reclamo que los demandantes formularon a mi representada fue el 26 de marzo de 2021, fecha en que se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali:

CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO				
CONSTANCIA - NO ACUERDO				
Número del Caso en el centro:		04420	Fecha de solicitud: 19 de marzo de 2021	
Cuantía:		991208080.00	Fecha del resultado: 26 de marzo de 2021	
CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	12196605	MILLER ANDRADE RAMIREZ
CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	ORGANIZACIÓN	NIT	890303208	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI
2	ORGANIZACIÓN	NIT	891300047	CLINICA PALMIRA

SEXTO. El primer reclamo realizado a mi representada el 26 de marzo de 2021 se encuentra formulado dentro del periodo de vigencia de la póliza No. 329704, el cual estuvo comprendido entre el 17 de septiembre de 2020 y el 17 de septiembre de 2021.

SÉPTIMO. Lo anterior quiere decir que, en el caso concreto, se cumplen de manera simultánea los presupuestos de la modalidad de cobertura CLAIMS MADE pactada en la póliza No. 329704, los cuales son: **(i)** Que los hechos objeto de litigio ocurran dentro de la vigencia de la póliza o del periodo de retroactividad pactado y **(ii)** Que la reclamación que con ocasión a los mismos se formule por primera vez al asegurado o a la compañía aseguradora dentro de la vigencia de la póliza.

OCTAVO. El 24 de marzo de 2023 mi representada CLÍNICA PALMIRA S.A. radicó ante LIBERTY SEGUROS S.A. oficio de interrupción del término de prescripción, con el fin de interrumpir la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Lo anterior, en cumplimiento del art. 94 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. (...)

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”.

NOVENO. Lo anterior quiere decir que en el momento en que se radica este llamamiento en garantía, no han prescrito las acciones derivadas del contrato de seguro.

DÉCIMO. La póliza No. 329704 contempló el amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA con un valor asegurado por evento de \$ 750.000.000 y por vigencia de \$ 1.500.000.000.

DÉCIMO PRIMERO. En tal sentido y ante una eventual condena que se llegare a proferir en contra de mi representada, LIBERTY SEGUROS S.A., en virtud de su obligación indemnizatoria provocada por la realización del riesgo asegurado, estaría llamada a responder en virtud del contrato de seguro.

III. PRETENSIONES

PRIMERA. Que se vincule para todos los efectos legales a este proceso, mediante la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a LIBERTY SEGUROS S.A., por el contrato de seguro documentado en la póliza denominada PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS, HOSPITALES E INSTITUCIONES PRIVADAS DEL SECTOR SANIDAD No. 329704. Lo anterior, con fundamento en que esta aseguradora tiene interés en los resultados del proceso, en virtud de su relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia. Teniendo en cuenta que, si mi representada resulta

condenada, aquella circunstancia a su vez entrañaría el nacimiento de una obligación indemnizatoria a cargo de la sociedad convocada.

Pretensiones de condena principales

PRIMERA: Comedidamente solicito al honorable despacho que en el remoto caso en que se declare responsable a Clínica Palmira S.A. por la atención medica brindada a la señora Calixta Arboleda y de los perjuicios derivados de aquel hecho, se condene a Liberty Seguros S.A., para que sea ésta, y no mi representada, quien pague directamente a la parte demandante el monto que corresponda conforme a las condiciones del seguro y según la condena que eventualmente se imponga en este proceso.

SEGUNDA: En consecuencia, comedidamente solicito al Despacho que se condene en costas y agencias en derecho, en relación con el llamamiento en garantía que se está formulando, a la llamada en garantía, Liberty Seguros S.A.

Pretensiones de condena subsidiarias

PRIMERA: En subsidio de las anteriores pretensiones principales, comedidamente solicito al honorable despacho que en el remoto caso en que se declare responsable a Clínica Palmira S.A. por la atención medica brindada a la señora Calixta Arboleda y de los perjuicios derivados de aquel hecho, se condene a Liberty Seguros al reembolso total e inmediato, a favor de la Clínica llamante en garantía, de la suma de dinero que aquella eventualmente tenga que indemnizar a favor de la parte demandante.

SEGUNDA: Consecuencialmente, de manera comedida solicito al honorable despacho que se condene en costas y agencias en derecho, en relación con el llamamiento en garantía que se está formulando, a la llamada en garantía, Liberty Seguros S.A.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debe mencionarse el artículo 64 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (subrayado y negrilla fuera del texto original).

En conclusión, y después del recuento normativo se tiene que es totalmente viable la figura del llamamiento en garantía en el presente asunto, de conformidad con el contrato de seguro mencionado.

V. MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES.

1. Contrato de seguro documentado en la póliza denominada PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS, HOSPITALES E INSTITUCIONES PRIVADAS DEL SECTOR SANIDAD No. 329704.
2. Constancia de no acuerdo expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali.
3. Oficio de interrupción de la prescripción del 24 de marzo de 2023 radicado por mi representada CLÍNICA PALMIRA S.A. ante LIBERTY SEGUROS S.A., con sus anexos.
4. Constancia de radicación del oficio de interrupción de la prescripción del 24 de marzo de 2023.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A. o quien haga sus veces, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos del llamamiento en garantía.

DECLARACIÓN DE PARTE.

Conforme a lo establecido en el artículo 200 del Código General del Proceso, solicito se haga comparecer al representante legal de la CLÍNICA PALMIRA S.A. para efectos de que agotar la declaración de parte de aquel por medio de cuestionario verbal o escrito que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el Despacho, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y las excepciones formuladas, así como todos los demás puntos que resulten relevantes en relación con los medios exceptivos presentados con la contestación.

VI. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Certificado de existencia y representación legal de Clínica Palmira S.A.
3. Poder conferida a la suscrita abogada.

VII. NOTIFICACIONES

Por parte de LIBERTY SEGUROS S.A., se recibirán notificaciones en la Carrera 72 No. 10 - 07 de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección electrónica:

co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

A la suscrita en la Av. 6ª A Bis No.35 N - 100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape,
en Cali. Dirección electrónica: darlingmarcela1@gmail.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darlyn Muñoz Nieves', with a horizontal line drawn across the middle of the signature.

DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES

C.C No. 1.061.751.492 de Popayán (Cauca)

T.P. No. 263.335 del C.S. de la J